

Concepto Jurídico 19809 del 2015 Julio 6

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Solicita en su consulta se le informe sobre la base gravable, tarifa e historia del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, ante lo cual este despacho se permite manifestar lo siguiente:

1. Antecedentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

El impuesto nacional a la gasolina y al ACPM surge con la reforma tributaria del año del 2012, Ley 1607 y tuvo como principal finalidad la unificación en un solo impuesto, los tributos que antiguamente recaían sobre los combustibles, gravados con el impuesto sobre las ventas, y sobre la gasolina y el ACPM sujetas a imposición con el antiguo impuesto global.

En consecuencia este impuesto sustituyó estos gravámenes, el IVA a la combustibles y el impuesto global a la gasolina y al ACPM, y ha sido desarrollado por el Gobierno Nacional mediante decretos 568 del 2013 modificado por el Decreto 3037 del 2013.

La Ley 1739 del 2014 incluyó una modificación sustancial en el hecho generador del impuesto nacional a la gasolina incluyendo dentro de los supuestos objeto de imposición la importación temporal para perfeccionamiento activo.

2. Base gravable.

Bajo el entendido que la base gravable es “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria” (Sent. C-412/96) en el impuesto nacional a la gasolina la base resultará de conformidad con lo establecido en los artículos 168 de la Ley 1607 y demás normas concordantes, en especial el artículo 5º de la Decreto

568 del 2013 será:

— Galón de gasolina corriente, galón de gasolina extra, galón de gasolina ACPM, galón de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oíl, intersol, diésel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, y el galón de la gasolina motor corriente oxigenada E8 (proporción gasolina motor corriente (92%) - Alcohol carburante (8%)).

3. Tarifa.

La tarifa al definirse como “la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente” (Sent. C-412/96), en el impuesto nacional a la gasolina resulta ser el valor en pesos que se aplica a las bases señalada con antelación y que por expreso mandato del artículo 168 de la Ley 1607 se reajustan anualmente, siendo las tarifas vigentes en este impuesto las señaladas en la Resolución 14 del año 2015, las cuales nos permitimos transcribir:

“El impuesto nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de \$ 1.643.18 por galón.

— El de la gasolina motor corriente y el del ACPM, a razón de \$ 1.136.62 por galón.

— El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oíl, intersol, diésel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico-químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la tarifa de \$ 1.109.55 por galón.

— El de la gasolina motor corriente oxigenada E8 (proporción gasolina motor corriente (92%) - Alcohol carburante (8%)), se liquidará a razón de \$ 1.045.69 por galón.

— El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$ 1.113.89
96%	4%	\$ 1.091.15
92%	8%	\$ 1.045.69
90%	10%	\$ 1.022.96

— Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto **1874** de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, liquidado a razón de... **\$ 529.41** por galón.

— La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM así:

Deloitte

- A la gasolina corriente liquidado a razón de **\$ 854.88** por galón.
- A la gasolina extra liquidado a razón de **\$ 904.54** por galón, y
- Al ACPM liquidado a razón de **\$ 566.40** por galón” (el resaltado es nuestro).